

novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Creación de una Liga Municipal Dominicana.— G. O. No. 5261, del
3 de Enero de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 49.

Vista la Resolución No. 2, votada por el Primer Congreso Panamericano de Municipios, en la ciudad de La Habana, República de Cuba, con fecha del 18 de Noviembre del presente año de mil novecientos treinta y ocho;

Considerando que la creación de un organismo nacional permanente destinado a propiciar la cooperación entre los Municipios de la República, a la vez que a estimular y favorecer la cooperación municipal internacional, sin perjuicio de las instituciones existentes, constituye un definido paso de progreso, manifiestamente útil a la obra de desarrollo nacional que viene realizándose en todos los órdenes;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º— Se autoriza, y se declara de interés nacional, la creación de una Liga Municipal Dominicana, que integrarán el

Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos de todas las comunes, y los demás organismos regionales de categoría equivalente a la de éstos.

Art. 2º— Para la instalación de la Liga Municipal Dominicana, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía dirigirá una convocatoria a todos los organismos mencionados en el artículo primero, con el fin de que, en la fecha y el lugar en ella señalados, se reúnan las delegaciones que tales organismos designen.

No. 1.— Cada organismo convocado designará una delegación de no más de dos individuos, que han de ser miembros del mismo. Los delegados así designados deberán estar regularmente autorizados para deliberar y votar acerca de la creación de la Liga y de los demás asuntos conexos y accesorios de ésta.

No. 2º— Corresponde al Secretario de Estado de lo Interior y Policía presidir las sesiones de instalación, y designar los funcionarios que han de concurrir con él a integrar el bufete provisional.

Art. 3º— La Liga se regirá por reglamentos votados por ella. Estos reglamentos determinarán todo lo relativo a la sede de la Liga, a la composición y elección del bufete, las épocas en que deban reunirse tanto éste como la Asamblea, el quorum y la forma de votación, la comunicación y ejecución de los acuerdos, la organización de oficinas permanentes, las publicaciones, y todo cuanto se refiera a la organización y el funcionamiento de la Liga.

Art. 4º— Corresponden a la Liga Municipal Dominicana, como atribuciones esenciales, las siguientes:

a) Promover por todos los medios a su alcance las mejores relaciones y el más eficaz espíritu de cooperación entre los Municipios de la República, con el fin de que puedan prestarse la mayor ayuda mutua que sea posible en la realización de las funciones que les corresponden, en la solución de sus problemas, en el desarrollo de sus planes de progreso, y en todo cuanto propenda al mayor bienestar de sus localidades respectivas.

b) Adquirir y difundir entre los Municipios, de la manera más eficaz posible, cuantos datos, informes, publicaciones y otras materias puedan ser útiles para la realización de sus fines.

c) Promover el intercambio frecuente y útil de infor-

maciones, publicaciones, visitas y otros medios de cooperación intermunicipal.

d) Promover igualmente la cooperación entre los Municipios de la República y los correspondientes organismos de otros países.

e) Favorecer la celebración de congresos, conferencias, concursos, ferias, exposiciones y otras manifestaciones de interés para la vida municipal, nacional o internacional.

f) Mantener oficinas permanentes para la tramitación de sus asuntos.

g) Editar publicaciones adecuadas a sus fines.

h) Ejercer todas aquellas actividades que guarden relación con los fines anteriormente enunciados o que sean accesorios de aquellos, y que no colidan con las disposiciones constitucionales y legales.

Art. 5º— Los acuerdos votados por la Liga Municipal Dominicana, en toda materia que implique ingerencia en las atribuciones propias de los organismos que la integran, tienen el carácter de recomendaciones, y sólo son obligatorios para cada uno de dichos organismos cuando éste los haya adoptado regularmente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Pensión a la Señora Anaima Rincón de Nadal.— G. O. No. 5258, del 28 de Diciembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 50.

UNICO.— Se le concede pensión del Estado por cincuenta y tres pesos mensuales a la señora Anaima Rincón de Nadal.

Párrafo.— El pago de esta pensión se hará durante el resto del presente año con cargo a los fondos consignados en el símbolo 10460 de la ley de gastos públicos para 1938.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veinte del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

Los Secretarios:

A. R. Nanita.

Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.

Luis Sánchez A.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.